



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

200. 425 Fecha: 17 MAYO 2022

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 114 - 2022-GRC/GA

Callao, 17 MAYO 2022

VISTOS:

El Informe N°0016-2022-GRC/GA-ORH-BIFM del 03 de marzo de 2022, de la Especialista de Remuneraciones; la Carta N°0126-2022-GRC/GA-ORH del 08 de marzo de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos; el Escrito N°02-2022 ingresado con Hoja de Ruta SGR-007402 el 30 de marzo de 2022 por el Señor **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LÓPEZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito N°01-2022 ingresado con Hoja de Ruta SGR-002659 el 08 de febrero de 2022, el Señor **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LÓPEZ** solicita la corrección de la fecha de ingreso a laborar consignadas en sus boletas de pago de remuneraciones, refiriendo que ingresó a laborar al Gobierno Regional del Callao el 01 de enero de 2004, conforme lo señalado en las fotocopias de las boletas de remuneraciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2006; sin embargo, en sus boletas de remuneraciones del mes de septiembre del 2007 hasta las de noviembre y diciembre de 2021, se consignan como fecha de ingreso el 24 de agosto de 2007, situación que le perjudica sus derechos e intereses laborales; y, demás fundamentos, adjuntando la documentación que consideró pertinente;

Que, mediante Memorándum N°345-2022-GRC/PPR/WLM del 24 de febrero de 2022, la Procuraduría Pública Regional, en atención al Informe N°0333-2022-GRC/GA-ORH del 17 de febrero de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual solicita información sobre la fecha y modalidad de ingreso a laborar del recurrente; señala entre otros que, "(...) mediante SENTENCIA DE VISTA, de fecha 15 de agosto de 2017 (Exp. 01017-2007-0-0701-JR-CI-04) revocó la apelada y REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, DECLARANDO NULA la Resolución Ejecutiva Regional N°039, de fecha 05 de enero de 2007, en el extremo que declara la nulidad del contrato suscrito por el demandante con fecha 01 de junio de 2006; asimismo, NULA la Carta de fecha 08 de enero de 2007, entregada al recurrente el 10 de enero de 2007(...)"; asimismo, indica que "(...) no existe pronunciamiento judicial sobre los datos que solicita su jefatura (...)";

Que, mediante Informe N°0016-2022-GRC/GA-ORH-BIFM del 03 de marzo de 2022, la Especialista en Remuneraciones, en atención al Memorándum N°254-2022-GRC/GA-ORH del 28 de febrero de 2022 de la Oficina de Recursos Humanos, manifiesta entre otros, lo referido por la Procuraduría Pública Regional en el punto Quinto en el documento que antecede, esto es que: "(...) **no existe pronunciamiento judicial sobre los datos que solicita su jefatura (...)**", recomendando comunicar al recurrente lo señalado por el Procurador Público Regional Adjunto, en el sentido de que no existe pronunciamiento legal con relación a lo solicitado;

Que, mediante Carta N°0126-2022-GRC/GA-ORH del 08 de marzo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, remitió al recurrente **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LÓPEZ**, la respuesta a lo solicitado con su Escrito N°01-2022 de fecha 08 de febrero de 2022; comunicándole que "el Procurador Público Regional Adjunto, mediante el Memorándum N°345-2022-GRC/PPR/WLM de fecha 24.02.2022; manifiesta entre otros lo siguiente "(...)QUINTO: Estando a lo señalado, **no existe pronunciamiento judicial sobre los datos que solicita (...)**", documento recepcionado por el interesado con fecha 09 de marzo de 2022;

Que, mediante Escrito N°02-2022 ingresado con Hoja de Ruta SGR-007402 el 30 de marzo de 2022, el Señor **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LÓPEZ** interpone Recurso Impugnatorio contra la Carta N°126-2022-GRC/GA-ORH del 08 de marzo de 2022, refiriendo entre otros que, el citado documento no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos e infringe las normas procesales que afectan el debido proceso y principio de legalidad, solicitando su revocatoria conforme a los fundamentos expuestos;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades



CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rep.: 425 Fecha: 17 MAYO 2022



que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; mientras que el principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". A su vez, el artículo 220° de la citada norma señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 1.1 artículo 1° del TUO de la LPAG, señala: "**Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor; sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 5° del TUO de la LPAG, determina el objeto o contenido del acto administrativo, señalando los siguientes:

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.





Que, asimismo, el artículo 6° del TUO de la LPAG, describe la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado (...).

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo;

Que, de lo enunciado precedentemente se advierte que la Carta N°0126-2022-GRC/GA-ORH de fecha 08.03.2022 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, no comprende lo peticionado por el administrado, al no guardar congruencia el pedido de rectificación de fecha de ingreso al Gobierno Regional del Callao en las Boletas de Pago, con la respuesta remitida al recurrente, al señalar que no existe pronunciamiento judicial sobre los datos que solicita;

Que, en este punto es importante resaltar que el numeral 7) del artículo 56° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señala entre las funciones de la Oficina de Recursos Humanos: "Administrar y desarrollar los procesos de selección, contratación y evaluación del rendimiento del personal, en cumplimiento de las normas vigentes (...)", así como lo establecido en el numeral 8) de la norma invocada, que precisa "mantener permanentemente actualizada una base de datos del personal activo y pasivo del Gobierno Regional del Callao y un sistema de codificación única";

Que, de las funciones de la referida Oficina, se desprende que es la responsable de administrar, gestionar y formalizar en lo que corresponda, la base de datos de los servidores de la Entidad, de acuerdo a la modalidad de ingreso a la Institución, por lo que, la solicitud del recurrente debe ser esclarecida y/o precisada de corresponder o en su defecto desestimarla, en cualquiera de los dos casos debe contener el sustento idóneo que acredite lo informado al administrado;

Que, en ese orden de ideas y al haberse verificado la existencia de vicio del acto administrativo en la expedición de la Carta N°0126-2022-GRC/GA-ORH de fecha 08.03.2022 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento indicando la procedencia o no de lo solicitado, según corresponda, y con ello garantizar el debido proceso;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 428 Fecha: 1.7. MAYO 2022



Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°000322 de fecha 14 de agosto de 2018 modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N°111 de fecha 26 de mayo de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio presentado por el Señor **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LOPEZ** contra la Carta N°0126-2022-GRC/GA-ORH de fecha 08 de marzo de 2022 y, **REVOCANDO** la misma, **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos emita un nuevo pronunciamiento señalando la procedencia o no de lo solicitado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución conjuntamente con el Expediente Original a la Gerencia de Administración y copia certificada de la Resolución al señor **PABLO CÉSAR SAAVEDRA LÓPEZ**, dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CPC. JOSE ANTONIO SAIDANA BARRUGARRA
GERENTE DE ADMINISTRACION